



Roj: **ATSJ M 440/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:440A**

Id Cendoj: **28079310012020200055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2020**

Nº de Recurso: **58/2019**

Nº de Resolución: **12/2020**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

#### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31070260

NIG: 28.079.00.2-2019/0227382

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 58/2019** - Reconocimiento de **Laudos** o resoluciones **arbitrales** extranjeras 4/2019

**Materia:** Arbitraje

**Demandante:** SDDIQSONS TINPLATE,LTD

PROCURADOR D./Dña. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO

**Demandado:** THE CENTURION TETRA, S.L.

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

#### **AUTO N° 12/2020**

En Madrid, seis de noviembre de dos mil veinte

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de SOLICITUD **EXEQUÁTUR** nº 4/2019 (ASUNTO CIVIL 58/2019).

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, se presentó por el procurador D. CARLOS JESÚS BLANCO SÁNCHEZ-CUETO, en nombre y representación de la mercantil "SIDDIQSONS TINPLATE, LTD", asistida por el letrado D. JEREMY RICHARD SCUDAMORE, demanda de reconocimiento de **laudo** o resolución **arbitral** extranjera (**EXEQUÁTUR**), de fecha 13 de junio de 2019, dictado por la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE (COUR INTERNATIONALE D'ARBITRAGE / INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION) de París (Francia), frente a la mercantil española "THE CENTURION TETRA, S.L.", con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se dicte resolución por la que se proceda a

la homologación del **Laudo Arbitral** de fecha 13 de junio de 2019, y por lo tanto a reconocer eficacia en España al mismo, para solicitar cuando proceda el despacho de ejecución.

**SEGUNDO.**- Registrada la demanda, se designó ponente, acordándose conferir traslado a la parte demandada de la demanda y documentos aportados, a fin de que en el plazo de treinta días se personara y formulara, en su caso, escrito de contestación.

Asimismo, se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal.

**TERCERO.**- Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado, formulando el oportuno informe, en el que, con base en las alegaciones que estimó oportunas, señalaba que procedía el reconocimiento por la Sala del **Laudo** dictado, a efectos de su ejecutoriedad por el correspondiente Juzgado civil de los de Madrid que corresponda.

**CUARTO.**- Emplazada la parte demandada, dejó transcurrir el plazo concedido para contestar y oponerse, en su caso, a la demanda.

**QUINTO.**- Cumplimentado los trámites preceptivos se señaló para deliberación y resolución el día 27 de octubre de 2020.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado, que expresa el parecer de la Sala.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.** - El **laudo** cuyo reconocimiento en nuestro país se interesa por la parte demandante, acordaba lo siguiente:

"(i) Centurión cometió un incumplimiento esencial del Contrato I al no enviar la Mercancía.

(ii) Siddiqsons incumplió el Contrato II al no abrir un crédito documentario tal y como acordaron las Partes.

(iii) El Contrato I está resuelto.

(iv) Centurión no tenía derecho a retener el anticipo y deberá devolver a Siddiqsons 298 242,00 USD más el 5,50 por ciento en concepto de interés simple devengado desde el 15 de octubre de 2017 de conformidad con el Contrato I hasta el pago completo de dicha cantidad.

(v) Siddiqsons incumplió el Contrato II.

(vi) Se ordena a Siddiqsons que pague a Centurión 33 869,77 USD con un interés simple del 5,50 por ciento devengado desde el 15 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente dicha cantidad.

(vii) Se ordena a Centurión que pague a Siddiqsons 42 930,00 USD en concepto de las costas de la CCI.

(viii) Se ordena a Centurión que pague a Siddiqsons 20 000,00 EUR y 13 218,61,00 (sic) USD para sus costas legales.

(ix) Por el presente, se rechazan el resto de solicitudes de compensación."

**SEGUNDO.** - La petición de reconocimiento del **Laudo** dictado, mediante la presente demanda de **exequatur**, viene refrendada por el Ministerio Fiscal, al cumplirse todos los requisitos exigidos para su reconocimiento.

**TERCERO.** - El examen de la petición deducida ante esta Sala por la parte demandante, requiere comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el *artículo IV* del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias **arbitrales** -aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la L A- que dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda :

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

También la LCJI, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que, en el proceso de **exequátur**, que a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados".

En el presente caso, se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones.

Por otra parte, el Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias **arbitrales** de 10 de junio de 1958 establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución :

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia **arbitral** no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal **arbitral** o el procedimiento **arbitral** no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal **arbitral** o el procedimiento **arbitral** no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia **arbitral** si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Ninguno de dichos motivos es alegado por la parte demandada, que no obstante haber sido emplazada en legal forma para contestar a la demanda, dejó transcurrir el plazo, sin formular escrito al respecto u oposición.

Por otra parte, el reconocimiento del **laudo** viene avalado por el informe del Ministerio Fiscal, especial garante de que el orden público sea observado.

Procede, en consecuencia, estimar la demanda de **exequatur** formulada por la mercantil actora "SIDDIQSONS TINPLATE, LTD".

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

### III.-PARTE DISPOSITIVA.

**QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS** la demanda formulada por el procurador D. CARLOS JESÚS BLANCO SÁNCHEZ-CUETO, en nombre y representación de la mercantil "SIDDIQSONS TINPLATE, LTD" y en consecuencia otorgar el **EXEQUÁTUR** del **Laudo arbitral** extranjero de fecha 13 de junio de 2019, dictado por la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE (COUR INTERNATIONALE D'ARBITRAGE / INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION) de París (Francia), en los términos que se establecen en el **Laudo**.

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

La presente resolución es firme y no cabe interponer recurso frente a la misma.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Reitero fe.